



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Dosquebradas, 30 de agosto 2022

Señor
ESTEBAN RESTREPO URIBE
Liquidador
INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A.
Calle 9 No. 2-81 Zona Industrial La Popa
Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO RESOLUCION 0343 del 27 de mayo 2022, Por medio de la cual se archiva un averiguación preliminar.
RAD. 02EE2022410600000013007
QUERELLADA: INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A.

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ESTEBAN RESTREPO URIBE LIQUIDADOR DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**, de la Resolución 04343 del 27 de mayo 2022. proferida por la INSPECTORA DET RABAJO Y S.A.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de Agosto al 06 de septiembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo; Cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor: Liliana G.
Revisó/Aprobó: Inspector(a)
C:\Users\lagudelo\AppData\Local\OFICIO _copia-1.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol

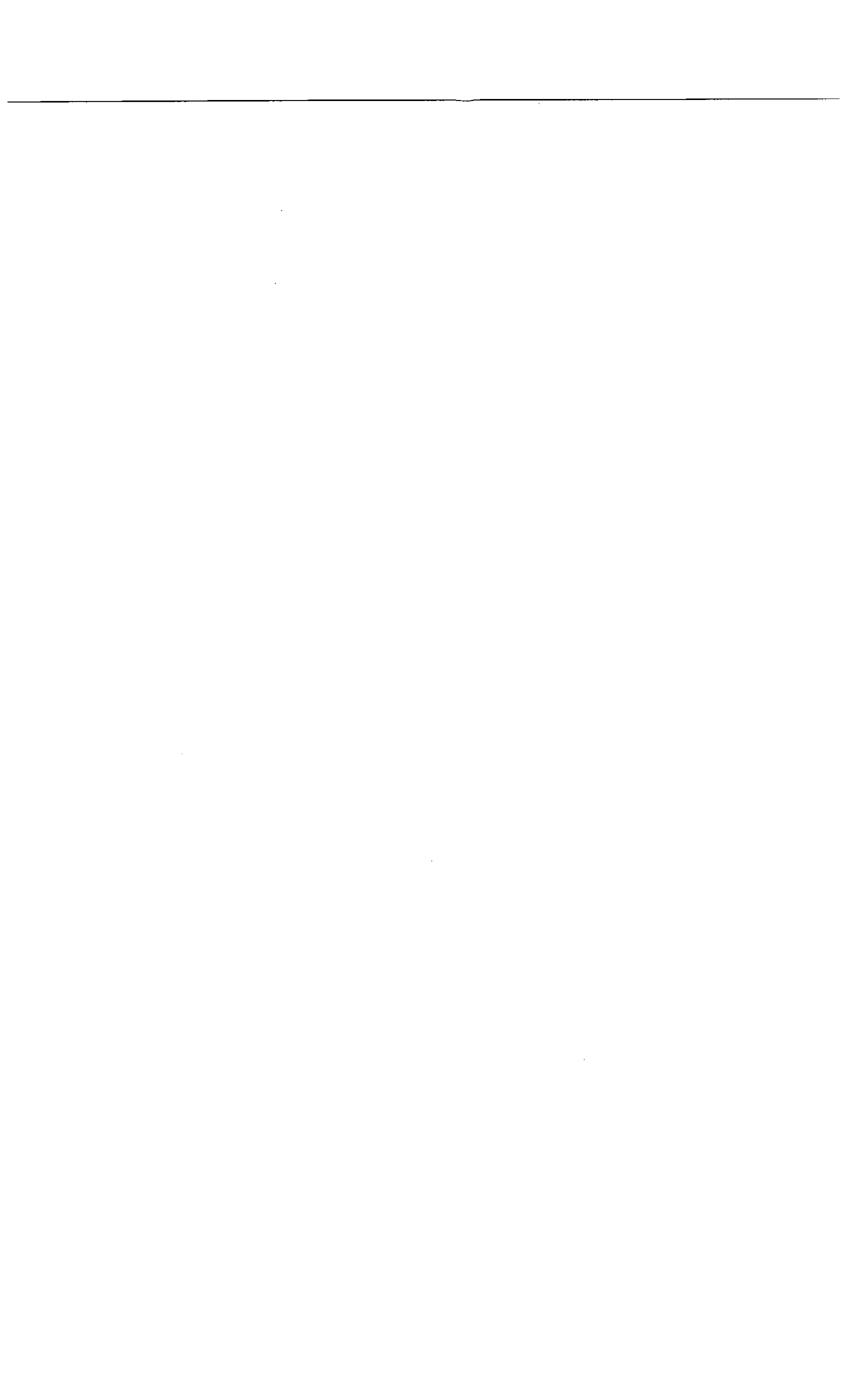


@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022726600100003761
Fecha: 2022-08-30 10:36:30 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S A
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022726600100003761



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Dosquebradas, 30 de agosto 2022

Señor
JORGE ANDRES RAMIREZ GONZALEZ
Carrera 11 No.6 E – 77 Barrio Kennedy
Pereira

No. Radicado:	08SE2022726600100003762
Fecha:	2022-08-30 10:37:25 am
Remitente: Sede:	D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario:	JORGE RAMIREZ
Anexos:	0
Folios:	1
08SE2022726600100003762	



ASUNTO: NOTIFICACION AVISO RESOLUCION 0343 del 27 de mayo 2022, Por medio de la cual se archiva un averiguación preliminar.
RAD. 02EE2022410600000013007
QUERELLADA: INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A.

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ESTEBAN RESTREPO URIBE LIQUIDADOR DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**, de la Resolución 04343 del 27 de mayo 2022. proferida por la INSPECTORA DET RABAJO Y S.A.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de Agosto al 06 de septiembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo; Cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor: Liliana G.
Revisó/Aprobó: Inspector(a)
C:\Users\lagudelo\AppData\Local\OFICIO _copia-1.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14802253

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 02EE2022410600000013007
Querrellado: INGENIERÍA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A

RESOLUCION No.00343
(Pereira, 27 de mayo de 2022)
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a de Estructuras Metálicas S.A. En liquidación judicial con Nit.816.008.416-7, liquidador Esteban Restrepo Uribe con cédula de ciudadanía número 75.088.253, con dirección para notificación: calle 9 # 2-81 Zona Industrial La Popa – Dosquebradas, Teléfonos 3116577 y 3320121, correo electrónico: contador@iem-sa.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante oficio radicado 02EE2022410600000013007 de 09/03/2022, se recibió una queja ante este despacho ministerial, en el cual puso en conocimiento aspectos relacionados con supuestos incumplimientos laborales como el mal pago de la nómina y no pagos de liquidación de prestaciones sociales (folio 1), donde manifiesta lo siguiente:

“Yo trabaje en esta empresa 3 meses y debido a su mal pago de nómina decidí retirarme de la empresa, han pasado 3 años y todos los días voy a reclamar mi liquidación y no me la pagan”

Mediante auto 508 se comisionó a la suscrita inspectora para adelantar y decidir la investigación en materia de derecho individual (folio 2).

Mediante auto 515 de fecha 04/04/2022, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A., siendo comunicado y verificado el recibido con guía de la empresa de correo postal 4-72 (folios 3 al 11).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

R

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El hecho que dio origen a la presente actuación administrativa fue una queja presentada en la cual se puso en conocimiento de un presunto incumplimiento en cuanto a incumplimientos laborales como el mal pago de la nómina y no pagos de liquidación de prestaciones sociales, donde manifestó:

"Yo trabaje en esta empresa 3 meses y debido a su mal pago de nomina decidí retirarme de la empresa, han pasado 3 años y todos los días voy a reclamar mi liquidación y no me la pagan"

Ante lo manifestado en la queja presentada, se iniciaron las acciones necesarias a fin de obtener material probatorio que ayudara a dilucidar el objeto de la actuación administrativa, motivo por el cual se envió el auto de Averiguación Preliminar N°.515 de fecha 04 de abril de 2022, el cual fue comunicado efectivamente a la dirección encontrada en cámara de comercio de Dosquebradas, siendo visualizado el recibido el 14/04/2021 (folios 3 al 9), sin embargo, después de verificar el recibido por la empresa, el requerimiento no fue presentado ante este despacho.

Una vez surtidas todas las etapas de la averiguación preliminar y al no recibir por parte de la empresa querellada durante el término legal establecido la documentación requerida en el auto preliminar, la inspectora asignada procedió a verificar en la página RUES el certificado de existencia y representación legal de la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con número de Nit.816008416-7, encontrándose con que la misma tiene apertura de proceso en liquidación judicial, inscrita según auto número 000235 del 31 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, registrado en la cámara de comercio de Dosquebradas bajo el número 78 del libro XIX del registro mercantil el 06 de mayo de 2022 (folios 12 al 17), como se evidencia a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Fecha expedición: 2022/05/26 - 14:30:19

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mmSWGj7kbF

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANONIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 816008416-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR AUTO NÚMERO 678-000268 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE : ADMISION DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

POR AUTO NÚMERO 670-000268 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR

POR AUTO NÚMERO 678-000268 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2020, SE INSCRIBE : APERTURA PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

POR ACTA NÚMERO 670-000019 DEL 22 DE JULIO DE 2020 SUSCRITA POR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2020, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR DEL ACUERDO

POR AVISO NÚMERO 670-000052 DEL 23 DE JULIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2020, SE INSCRIBE : AVISO: INICIO DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

POR AVISO NÚMERO 000235 DEL 02 DE MAYO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE : AVISO QUE DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.

POR AUTO NÚMERO 000235 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR

POR AUTO NÚMERO 000235 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE : APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Conforme a lo expuesto, se refuerza la inevitable decisión de resolver con archivo la presente averiguación preliminar con base en la normatividad mercantil vigente, consecuentemente, este despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica del presunto incumplimiento por parte de la empresa en relación con la norma presuntamente infringida, toda vez que no fue posible recaudar material probatorio que contribuyeran a darle claridad a las irregularidades en normatividad laboral.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

Conforme a lo plasmado anteriormente, donde la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A., con número de Nit.816008416-7, **NO EVIDENCIÓ** las pruebas pertinentes que permitieran constatar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad laboral, mismas que servirían como soporte para que este ente ministerial tomara una decisión de fondo respecto a la investigación adelantada.

Pero al constatar que la empresa querellada, se encuentra en PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL en la cámara de comercio, no es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con los argumentos ya mencionados en nuestra normatividad.

Una vez adelantadas las etapas de la averiguación preliminar, y en vista de constatar ante el RUES que la empresa se encuentra en proceso de liquidación judicial, según consta en el certificado de cámara de comercio por auto número 000235 del 31 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; registrado en la cámara de comercio de Dosquebradas bajo el número 78 del libro XIX del Registro Mercantil el 06 de mayo de 2022 (folios 12 al 17), se debe proceder a revocar el auto de averiguación preliminar 515 del 04/04/2022 (folio 6 al 7) en contra de la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SA, y ordenar el archivo de la presente actuación administrativa ya que, al cancelar la matrícula mercantil desaparece la persona jurídica para todos los efectos legales, por lo tanto, la actuación administrativa no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, no es pertinente desarrollar proceso alguno, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar una sanción contra una empresa inexistente.

Motiva lo anterior, resaltar los siguientes argumentos sobre la existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas. Y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como:

Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Número y Nombre de los socios, Montos del capital, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad, etc.

En cuanto a la exigibilidad del certificado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas. Cuando la información esté disponible por este medio, no es necesario este certificado.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta ante un Juez Civil del Circuito o ante la Superintendencia de Sociedades si es del Caso, mediante el cual se pretende poner fin a la actividad comercial y dar finalización a la personalidad jurídica de la sociedad.

La Norma establece una serie de consecuencias relacionadas con el deudor y su actividad; con las obligaciones a su cargo; con los bienes y con cuestiones de orden procesal. Entre otros, uno de los efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial es la disolución de la persona jurídica y la terminación de contratos.

Cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el *Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades*, que recuerda:

"(...)

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

(...)" (subrayado y negrilla del despacho).

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

También, la Jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

También es oportuno aclarar, al refrendarse que existió una decisión de los socios declarando la disolución de la empresa y su cancelación, como lo expresan los artículos 219, 220 y 221 del Código de Comercio, al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

disponer que tal declaración corresponde, en principio, a los socios, o en su defecto a la Superintendencia de Sociedades, al juez del domicilio social, o al juez que conozca de la insolvencia de la sociedad, según sea el caso; declaración que en todo caso deberá seguir las formalidades de toda reforma al contrato social, y dársele publicidad en el registro mercantil (arts. 219 inc. 2º, 220 inc. 1º in fine, 158 al 166 y 26 y ss. Del C. de Co., 19 núm. 2 y 48 núm. 7 de la Ley 1116 de 2006); situación que se presentó al haberse inscrito en el registro mercantil, por lo que se considera extinta la persona jurídica, y los terceros ante los cuales se quiera hacer valer la disolución deberán reconocer válidamente dicha situación.

La normatividad mercantil vigente, que ilustra la liquidación y disolución de sociedades, enuncia lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1) *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) *Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) *Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes,*
y
- 8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

ARTÍCULO 219. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

ARTÍCULO 220. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social.*

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTÍCULO 221. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA. *En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

(...)"

Podemos concluir que la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL dejó de existir como se evidencia en el registro mercantil, advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirán título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Así mismo una vez efectuado el análisis del material probatorio allegado y que reposa en el expediente, en el cual se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, la liquidación judicial de la sociedad INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL con Nit.816008416-7, considera el archivo de la presente actuación administrativa, ya que no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, no es pertinente desarrollar proceso alguno, y siendo consecuentes se revocará el auto de averiguación preliminar 515 del 04/04/2022 y en consecuencia esta despacho ordena el archivo de los mismos.

Finalmente debe establecerse además que de conformidad con lo establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 52 relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Vemos que el quejoso en su escrito manifiesta que laboro para la empresa hace tres años siendo este el momento de la ocurrencia de los hechos, operando la caducidad.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE202241060000013007 contra de Estructuras Metálicas S.A. En liquidación judicial con Nit.816.008.416-7, liquidador Esteban Restrepo Uribe con cédula de ciudadanía número 75.088.253, con dirección para notificación: calle 9 # 2-81 Zona Industrial La Popa – Dosquebradas, Teléfonos 3116577 y 3320121, correo electrónico: contador@iem-sa.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra Estructuras Metálicas S.A. En liquidación judicial con Nit.816.008.416-7, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2022.


DIVA LUCIA GIRALDO ROMAN
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: Diva Lucía G

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/DIVA/6.RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO INGENIERÍA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/DIVA/6.RESOLUCION%20DE%20ARCHIVO%20DEFINITIVO%20INGENIERIA%20DE%20ESTRUCTURAS%20METALICAS%20S.A.docx)

